

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 292

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por SILDREY YESENIA PALENCIA BATECA en representación de N. D. PALENCIA BATECA contra NAYID PALACIO RINCON.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Manifestó la señora Sildrey Yesenia que sostuvo una relación sentimental clandestina desde el 2015 con el señor Nayid Palacio.

2.2. Indicó que en el mes de enero de 2018 se enteró de su embarazo y se lo comunicó al demandado, quien le colaboró hasta el sexto mes de embarazo, ya que la pareja del señor Nayid se enteró de la relación clandestina que sostenía con Sildrey Yesenia.

2.3. Informó que el 15 de agosto de 2018, nació N.D. PALENCIA BATECA, acontecimiento al que el señor Nayid Palacio se mostró ausente, motivo por el cual la señora Sildrey Yesenia, registró como madre soltera a su hijo en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, con indicativo serial 59662792.

2.4. Igualmente Manifestó la progenitora del menor, que dese hace 3 años le ha solicitado al señor Nayid que reconozca voluntariamente a N.D. PALENCIA BATECA a lo que se ha negado manifestado que tiene dudas de la paternidad.

2.5. Pretende con esta acción que se declare que el menor N. D. PALENCIA BATECA es hijo extramatrimonial de NAYID PALACIOS RINCON y que así se consigne en sus registros civiles de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. Medio de auto No. 1770 de fecha 11 de octubre de 2021¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del P, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor, demandante y al demandado.

3.2. Mediante auto No.2104 del 06 de diciembre del 2021, no se tuvieron en cuenta las notificaciones allegadas, por no ajustarse a lo normado en el Art. 806 de 2022².

3.3. En providencia No. 645 de fecha 19 de abril de 2022, se declaró notificado personalmente al señor NAYID PALACIO RINCON, quien dejó vencer el término de traslado de la demanda sin hacer pronunciamiento alguno³ y se ordenó la elaboración del formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad tal como se dijo en el auto admisorio.

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la prueba de ADN⁴ , y mediante auto No. 1085 del 21 de julio de 2023⁵ se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial emitido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

² Consecutivo 014 Expediente Digital

³ Consecutivo 022 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 073 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 074 Expediente Digital

competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si el señor NAYID PALACIO RINCON es el padre biológico de N. D. PALENCIA BATECA.

4.3. MARCO JURÍDICO

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: *“(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. –Artículo 25-.
- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.
- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: *“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término*

*legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)** 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...).* (Subrayado y negrita del Despacho)

4.4. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

4.4.1. Los documentos aportados por la parte demandante, el registro civil de nacimiento del niño N. D. PALENCIA BATECA, con indicativo serial No. 59662792, NUIP 1092963981 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 15 de agosto de 2018 y que su madre es SILDREY YESENIA PALENCIA BATECA.

4.4.2. Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó como CONCLUSIÓN: “**1. NAYID PALACIO RINCON no se excluye como el padre biológico del menor NICOLAS DAMIAN. Es 1.289.742.475.176,8623 de veces más probable el hallazgo genético, si NAYID PALACIO RINCON es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%**”, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del pasado 21 de julio⁶.

4.4.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor NAYID PALACIO RINCON, es el padre biológico del niño N. D. PALENCIA BATECA.

4.5. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, dijo:

⁶ Consecutivo 074 Expediente Digital

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

4.5.1. En este orden de ideas, el despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño denunciado a través de su representante legal, es hijo de NAYID PALACIO RINCON, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que el menor N. D. PALENCIA BATECA es hijos del señor NAYID PALACIO RINCON por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999999%.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni puso oposición a la misma.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor NICOLAS DAMIAN PALENCIA BATECA, nacido el 15 de agosto de 2018, registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 59662792 y NUIP 1092963981, es hijo extramatrimonial del NAYID PALACIO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.514; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará NICOLAS DAMIAN PALACIO PALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de NICOLAS DAMIAN PALENCIA BATECA, instrumento con indicativo serial No. 59662792 y NUIP 1092963981, expedido en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, asentado el 15 de agosto de 2018, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f973f2dc8a2528b720d91073c4a606c820e29a0cfba23288e0624518d3e2e3**

Documento generado en 31/07/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 293

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ, en representación de su menor hijo LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ, con NUIP: 1093295865 e indicativo serial 39182057, asentado el 31 de agosto de 2006 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ, fue registrado erróneamente como nacido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander-
2. El demandante se encuentra inscrito bajo acta de nacimiento No. 107, del 17 de octubre de 2005, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con NUIP: 1093295865 e indicativo serial 3918205, de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 27 de abril de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del menor LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ, con NUIP: 1093295865 e indicativo serial 3918205, con fecha de inscripción del 31 de agosto de 2006 en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se rmitió el registro de un nacimiento por funcionario incompetente, como quiera que el aquí demandante en verdad no nació en Colombia.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad***

de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ³, con NUIP: 1093295865 e indicativo serial 39182057, con fecha de inscripción del **31 de agosto de 2006** en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **13 de octubre de 2005** en Cúcuta y que su madre es **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ** identificada con la C.C 1010025844 de Cúcuta. La misma se realizó con testigos.

- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **17 de octubre de 2005** ante el registrador civil del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que el señor LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ, nació el **13 de octubre de 2005**, presentado por **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ** identificada con Pasaporte número E1010025844 como su hijo, allí también se consignó que el niño había nacido en el Hospital Central de San Cristóbal, y fue firmada por testigos. El

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Consecutivo 004 Expediente Digital – Folio 6

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital – Folio 16-17

acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una Certificación suscrita por el Dr. Renny A. Cárdenas Q, director general del Hospital Central de San Cristóbal en donde hizo constar que la señora **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ** de Nacionalidad Colombiana, tuvo un niño que nació el 13 de octubre de 2005 y al que le dieron por nombre LEONARDO STIVEN, el mismo fue expedido el 29 de octubre de 2019⁶.
- Tarjeta de identidad del menor **LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ**⁷, No. 1093295865, en la que se evidencia que el menor nació el 13 de octubre del 2005, en Cúcuta-Norte de Santander.
- Cédula de ciudadanía de la señora **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ**⁸, No.1010025844, en la que se evidencia que la señora nació el 17 de enero de 1987 en Cúcuta, Norte de Santander.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que el menor **LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ** nació en efecto en Venezuela, pues los registros son coincidentes, probándose así la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento del menor **LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ**, NUIP: 1093295865 e indicativo serial No. 3918205, con fecha de inscripción del **31 de agosto de 2006** en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 008 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital – Folio 13

⁸ Consecutivo 004 Expediente Digital – Folio 14

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37e3573037660ceb9e26e7e56091bd2c2c8108b61ee55576c73c43b72c6e4**

Documento generado en 31/07/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 294

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por WILSON PORTILLA RODRIGUEZ, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor WILSON PORTILLA RODRIGUEZ, con número de serial 9232259, asentado el 01 de febrero de 1985 ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que WILSON PORTILLA RODRIGUEZ, fue registrado erróneamente como nacido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander-
2. El demandante se encuentra inscrito bajo acta de nacimiento, folio 725 del 23 de julio de 1980 del libro de nacimientos de San Antonio de Táchira, Municipio de Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 9232259 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 24 de julio de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

Allí también, se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandante y se requirió al Defensor público que acreditara su calidad para actuar en este asunto.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente, debe decirse que mediante escrito de data 28 de julio el togado allegó los documentos que lo acreditan como defensor público²; también, la solicitud de amparo de pobreza la que se pasara a resolver.
2. El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.
3. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.
4. Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.
5. En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito rubricado por el señor WILSON PORTILLA RODRIGUEZ, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso y por ello acudió a la Defensoría del Pueblo y que de ordenarse costas y agencias en derecho, estarían socavando su patrimonio económico, el cual representaba su sustento y el de sus beneficiarios.
6. Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.
7. Ahora bien, la materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor WILSON PORTILLA RODRIGUEZ serial 14902546, con fecha de inscripción del 01 de febrero de 1985 en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario

² Consecutivo 008 Expediente Digital

Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que se presentó el registro de un nacimiento por el funcionario no competente, como quiera que el aquí demandante en realidad no nació en territorio colombiano.

8. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: ***i)*** debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ***ii)*** cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

9. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”***.

10. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

11. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”***.³

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

12. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta de nacimiento Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor WILSON PORTILLA RODRIGUEZ, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de **WILSON PORTILLA RODRIGUEZ**⁴, con serial 9232259 con fecha de inscripción **01 de febrero de 1985** en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **06 de julio de 1980** en Villa del Rosario y que su madre es **DOMINGA RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con la C.C. 27892946 y **REINALDO PORTILLA LIZCANO** identificado con la C.C. 5530479.

- Registro de nacimiento de **WILSON PORTILLA RODRIGUEZ**⁵, Acta 727, elevada **23 de julio de 1980**, ante la Primera autoridad civil- Bolívar, de San Antonio del Táchira, en la que se advierte que nació el **06 de julio de 1980** en San Antonio de Táchira - República de Venezuela, en el que consta que es hijo de **DOMINGA RODRIGUEZ LOPEZ** colombiana identificada con la C.C. 27892946 y **REINALDO PORTILLA LIZCANO** identificado con la C.C. 5530479. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁶ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Certificado médico de nacimiento⁷ expedido por la Dirección de la Corporación de Salud del Estado Táchira- Venezuela de fecha 07 de diciembre de

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital Folio -03

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital Folio 6-7

⁶ Consecutivo 004 Expediente Digital folio 10

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital Folio -12

2017, donde se dejó constancia que el día **06 de julio de 1980**, nació en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, **WILSON PORTILLA RODRIGUEZ**, hijo de **DOMINGA RODRIGUEZ LOPEZ** colombiana identificada con la C.C. 27892946

- Se aportó al plenario además declaración extra juicio⁸ de **PEDRO ARISTIDES DELGADO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13473794 de Cúcuta, suscrita en la Notaria Primera de Cúcuta-Acta No.1842, mediante la cual da fe del nacimiento del demandante, y manifiesta que conoce al señor **WILSON PORTILLA RODRIGUEZ**, de nacionalidad venezolana, quien a su vez nació el 06 de julio de 1980 en San Antonio del Estado Táchira de Venezuela, y que es hijo de **DOMINGA RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con la C.C. 27892946 de Villa Rosario y **REINALDO PORTILLA LIZCANO** identificado con la C.C. 5530479 de Villa Rosario, conocido de vista trato y comunicación.

- De igual forma se allego la declaración extra juicio⁹ de **ELVIA LIZARAZO DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1148963539 de Cúcuta, suscrita en la Notaria Primera de Cúcuta-Acta No.1841, mediante la cual da fe del nacimiento del demandante, y manifiesta que conoce al señor **WILSON PORTILLA RODRIGUEZ**, de nacionalidad venezolana, quien a su vez nació el 06 de julio de 1980 en San Antonio del Estado Táchira de Venezuela, y que es hijo de **DOMINGA RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con la C.C. 27892946 de Villa Rosario y **REINALDO PORTILLA LIZCANO** identificado con la C.C. 5530479 de Villa Rosario, conocido de vista trato y comunicación.

De acuerdo con lo anterior, probado se encuentra que el señor WILSON PORTILLA RODRIGUEZ nació en efecto en Venezuela, pues los registros son coincidentes, pero el expedido en Venezuela es del 23 de julio de 1980, es decir a los 17 días del nacimiento del aquí demandante, mientras que el efectuado en Colombia fue asentado el 1 de febrero de 1985, es decir a los 4 años y 7 meses de su nacimiento; amen que existe constancia de nacido vivo expedida por la Dirección de la Corporación de Salud del Estado Táchira- Venezuela, probándose así que en efecto nació en el vecino país y en consecuencia se acreditó la causal de nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, en razón a la falta de competencia de la Alcaldía municipal de Villa del Rosario.

13. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

8 Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio:16-17
9 Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio:17-18

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor WILSON PORTILLA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **WILSON PORTILLA RODRIGUEZ**, serial 9232259 con fecha de inscripción el 01 de febrero de 1985 en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

CUARTO: SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SEXTO: ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3379f9f8e9b445cb582223242b11f266ee1ad8f8c1930cd978eed2321d701759**

Documento generado en 31/07/2023 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1144

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de nacimiento, expedido por la Notaria Quinta de Barranquilla, Atlántico-Colombia. NUIP: 1042255144. Indicativo Serial: 41351388.
- Acta de nacimiento No. 950-. Expedida por el Registrador del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela-- Estado Lara- Palavecino.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. VIANCI TORCOROMA CÀRDENAS PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.394.665 de Bogotá , abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 221872 del CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 1 de agosto, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb660eccb3ef6c805c35c40805ba9d3916c4186855b07aa7f97d145ccf8d36**

Documento generado en 31/07/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1145

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FERNANDO ALBERTO VILLAMARIN MOROS, a través de apoderado, presenta DEMANDA DE “RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS”, en contra de NORA STELLA FÉRNANDEZ DE IBARRA Y GABRIEL ROBERTO VILLAMARIN MOROS el Despacho hace la siguiente observación:

1. El señor FERNANDO ALBERTO VILLAMARIN MOROS copropietario del predio Villa Esther, presentó demanda verbal en contra de los señores NORA STELLA FERNÁNDEZ DE IBARRA y GABRIEL ROBERTO VILLAMARÍN MOROS, en relación a su calidades de Arrendadores y/o Administradores del mismo, con el propósito de que estos procedan a rendir cuentas, de manera provocada desde el 01 febrero del año 2015, hasta la fecha, sobre la administración de la granja avícola Villa Esther y/o parte de los mismos constituida por el área (entre otras) en donde se encuentran los seis (6) galpones para la cría de pollo de engorde, una (1) bodega, una (1) cocina, un (1) baño. una (1) habitación, delimitada por una (1) cerca eléctrica y equipos varios para el desarrollo de la actividad avícola, situados en la vereda Urengue del municipio de Chinácota (N. de S).
2. En el referido libelo la parte demandante estimó que la cuantía no excedía el equivalente a ciento CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV), y que el domicilio de las partes es en la ciudad de Cúcuta.
3. Es menester aclarar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

3. Con relación a la competencia de los Jueces de Familia en primera y segunda instancia, se encuentran establecidos en los artículos Art. 21 y 22 del C.G.P. y en ellos no se encuentra establecido taxativamente el litigio que aquí se pretende iniciar, como lo es que la pasiva presenten la rendición de cuentas mensuales sobre la admiración de la granja Villa Esther.

4. Por lo tanto, considera este despacho no ser el competente para conocer de dicho asunto; y que, la competencia queda enmarcada en el Art. 15 del C.G.P. que a la letra dice:

“...Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”

Bajo ese contexto, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de “**RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**”, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare**

Proceso. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado. **54001316000220230037300**
Demandante FERNANDO ALBERTO VILLAMARIN MOROS
Demandados. NORA STELLA FÉRNANDE DE IBARRA Y GABRIEL ROBERTO VILLAMARIN MOROS
R 27/07/2023

después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de agosto, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778e941877e8704737d7fa0c682f799f11260b1f9d3b593b05588e450facdeb8**
Documento generado en 31/07/2023 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>